

LEY N° 5712

Esta ley se sancionó y promulgó el día 23 de diciembre de 1980.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.146, del 13 de enero de 1981.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio que como Anexo I forma parte de la presente ley, suscripto entre el Instituto Nacional de Acción Cooperativa del Ministerio de Bienestar Social de la Nación y el Gobierno de la provincia de Salta.

Art.2.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Solá Figueroa – Folloni (Int.) – Müller – Alvarado

ANEXO I

Entre el Instituto Nacional de Acción Cooperativa dependiente del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, representado en este acto por el señor Interventor Coronel (R.E.) D. José Diego Castro Pueyrredón, en adelante “El Instituto”, y el Gobierno de La Provincia de Salta, representada en este acto por el señor Ministro de Bienestar Social, doctor Gaspar Javier Solá Figueroa, en adelante “La Provincia”, con el objeto de coordinar la aplicación de la Ley N° 20.337, aunar y armonizar esfuerzos en las acciones tendientes a resolver los problemas socio-económicos, mediante la promoción y desarrollo de las Cooperativas se conviene:

PRIMERO: “La Provincia” arbitrará los medios necesarios para que las cooperativas que desarrollen actividades en el territorio provincial adecuen su funcionamiento a las normas de la Ley 20.337.

SEGUNDO: “La Provincia” a los efectos de la cláusula anterior adecuará (las funciones) del Órgano Local Competente a que hace referencia el artículo 117 de la Ley 20.337, y aquellas que resulten del presente Convenio, conforme a las pautas que éste determine o que en el futuro se establezcan de común acuerdo entre La Provincia y El Instituto.

TERCERO: “El Instituto” prestará asesoramiento y asistencia técnica a “La Provincia” cuando ésta lo solicitare para la implementación, puesta en marcha y/o perfeccionamiento del órgano local competente, el que obligatoriamente contará con un cuerpo mínimo de personal profesional técnico, que sea necesario para el ejercicio de la Ley 20.337.

CUARTO: El Órgano Local Competente, en adelante “Organismo Provincial”, establecerá un registro en el que tomará razón de las Cooperativas con domicilio en La Provincia y sucursales abierta en la misma por Cooperativas con domicilio en la Capital Federal y otras provincias autorizadas a funcionar e inscriptas por El Instituto.

En el caso de que ya cuente con dicho registro, lo actualizará y ajustará a los términos de este Convenio dentro de los ciento veinte días.

QUINTO: El Organismo Provincial, de acuerdo al artículo 9º de la Ley 20.337, recibirá la documentación relativa a la constitución de nuevas cooperativas y luego de constatar el cumplimiento de los requisitos formales, emitirá un dictamen técnico y fundado sobre la factibilidad legal de la iniciativa.

SEXTO: El Instituto” remitirá al Organismo Provincial dentro de los plazos estipulados en la última parte del artículo 9° de la Ley 20.337, testimonio de la inscripción de cada nueva cooperativa con domicilio en La Provincia, para su asiento en el registro mencionado en la cláusula 4ª).Igual procedimiento se seguirá en los casos de reforma de estatutos y reglamentos.

SÉPTIMO: La Provincia participará en la elaboración y ejecución de los programas cooperativos y planes de acción en el Instituto, destinados al desarrollo, promoción, asistencia y educación cooperativa en La Provincia. Para este cometido se establecerán programas y planes para cada año calendario, intercambiando El Instituto y La Provincia la máxima información posible al respecto para un mayor control de gestión de ambas.

OCTAVO: La Provincia intervendrá en todo pedido de apoyo económico-financiero de las cooperativas de su jurisdicción que deben ser consideradas por el Instituto. Tal intervención contendrá la informa técnica suficiente, un estudio sobre la homogeneidad del proyecto, y criterio de prioridad que La Provincia asigne al caso.

NOVENO: El Organismo Provincial a los efectos de un debido control del funcionamiento de las cooperativas radicadas en La Provincia, asumirá las facultades otorgadas por el artículo 99 de la Ley 20.337 para la autoridad de aplicación y aplicará las sanciones estipuladas por el artículo 101, exceptuando la del inciso 4°) de dicho artículo, es decir, al retiro de la autorización para funcionar que otorga la autoridad de aplicación, son facultades exclusivas del Instituto.

DÉCIMO: El organismo por si procederá a practicar las inspecciones que El Instituto le solicitare, pudiendo, de considerarlo necesario, recabar la colaboración del Instituto. Asimismo, el Organismo Provincial ejercerá las facultades del artículo 100 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10 a) y b), 11, 12 y 13 de la Ley 20.337. Cuando lo haga El Instituto, el Organismo Provincial tendrá a su cargo los actos de ejecución pertinentes, pudiendo solicitar a aquél la colaboración necesaria.

DÉCIMO PRIMERO: El Organismo Provincial exigirá a las cooperativas de jurisdicción un ejemplar de la documentación contable-administrativa que dichas entidades deben remitir al Instituto de conformidad a lo establecido en la Ley 20.337.

DÉCIMO SEGUNDO: El Organismo Provincial, a los fines del artículo 101 de la Ley 20.337, instruirá los sumarios correspondientes y aplicará las sanciones previstas en los incisos 1,2 y 3 del mismo, con sujeción a las normas de referido ordenamiento legal. En los supuestos que el Organismo Provincial entendiera que procede a la sanción prevista en el inciso 4°), solicitará al Instituto la aplicación de la medida. En Caso que El Instituto observara transgresión o incumplimiento de disposiciones legales por parte de una cooperativa domiciliada en jurisdicción de La Provincia, requerirá al Organismo Provincial que proceda a iniciar la actuación sumarial correspondiente. Si transcurridos treinta días desde el requerimiento el Organismo Provincial no lo hiciere, el Instituto instruirá el sumario y aplicará la sanción que hubiere lugar.

DÉCIMO TERCERO: El Instituto y el Organismo Provincial llevarán registro de las sanciones que se apliquen. El Organismo Provincial agregará a cada actuación sumarial los antecedentes de la imputada y si en virtud de la cláusula anterior le correspondiera aplicar sanción, luego de disponerla, lo comunicará al Instituto. Por su parte El Instituto pondrá en conocimiento del Organismo Provincial las sanciones que aplique a las cooperativas con domicilio en La Provincia, para su constancia y registro.

DÉCIMO CUARTO: El Organismo Provincial instruirá los sumarios por uso indebido de la palabra “Cooperativa” y aplicará la sanción de acuerdo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 20.337, a las entidades infractoras de La Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DÉCIMO QUINTO: El presente convenio tendrá una duración de Tres años a partir de la fecha y si ninguna de las partes intervinientes lo denunciara en el último mes de vigencia, quedará automáticamente prorrogado por igual plazo y así sucesivamente.

En prueba de conformidad se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y aun solo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

CNEL. (R) JOSÉ DIEGO CASTRO PUEYRREDÓN, Interventor Instituto Nacional de Acción Cooperativa– Dr. Gaspar J. Solá Figueroa, Ministro de Bienestar Social.

